



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 335-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : "CCORI CARPIZA", código 01-01886-21  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Marciano Aliaga Aguilar  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CCORI CARPIZA", código 01-01886-21, fue formulado el 31 de agosto de 2021, por Marciano Aliaga Aguilar, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Cahuacho, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Por Informe N° 10049-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de octubre de 2021, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "CCORI CARPIZA" se encuentra totalmente superpuesto sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, declarada por Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado el 27 de mayo de 2005 en el Diario Oficial "El Peruano". Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 13.
3. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 774-2022-INGEMMET-DCM-UTN, (fs. 26 vuelta), se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 026-2022-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de enero de 2022 (fs. 27).
4. Según consta a fojas 35, el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 0301-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual adjunta la Opinión Técnica N° 133-2022-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que el petitorio minero "CCORI CARPIZA" está superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, ocupando un área total de 100 hectáreas, por lo que se determina que es no compatible, debido a que contraviene con lo plasmado en el Plan Maestro y el objeto de Creación del Área Natural Protegida.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 335-2023-MINEM-CM**

- 
- 
5. Por Informe N° 8345-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de julio de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "CCORI CARPIZA".
  6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2668-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "CCORI CARPIZA".
  7. Con Escrito N° 01-005987-22-T, de fecha 05 de agosto de 2022, Marciano Aliaga Aguilar interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2668-2022-INGEMMET/PE/PM.
  8. Mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se concede el recurso de revisión, siendo elevado al Consejo de Minería, mediante Oficio N° 0789-2022-INGEMMET/PE, de fecha 04 de octubre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
9. Básicamente, mediante un estudio ambiental se determinará si existe impacto que la actividad minera, sea de exploración o explotación, pueda tener en la zona natural protegida.
  10. El SERNANP sólo podrá emitir un informe válido si se enmarca dentro de los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material, previstos en el Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual implica la inclusión del titular minero en el procedimiento de formación de la opinión vinculante, no sólo exponiendo argumentos, si no aportando pruebas y documentos en los que sus intereses estén involucrados.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la cancelación del petitorio minero "CCORI CARPIZA", por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
  12. El Decreto Supremo N° 027-2005-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 27 de mayo de 2005, que establece la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi sobre la superficie de cuatrocientas noventa mil quinientas cincuenta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 335-2023-MINEM-CM**

hectáreas (490,550.00 has), ubicada en la provincia de La Unión, departamento de Arequipa, delimitada de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva, puntos y mapa detallados en el anexo que forma parte integrante del citado decreto supremo.

13. El Anexo del Decreto Supremo N° 027-2005-AG, que contiene la memoria descriptiva de los límites de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2005.

14. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22 define a las reservas paisajísticas como áreas en donde se protegen ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso directo, es decir, aquéllas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

15. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquéllas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.

16. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

17. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 335-2023-MINEM-CM**



la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración



nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

- 
18. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, salvo norma especial en la tramitación de procedimientos administrativos, las entidades no pueden cuestionar la validez de acto administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
19. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

- 
20. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "CCORI CARPIZA", se advirtió la superposición total a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

21. Debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento. Por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 335-2023-MINEM-CM**



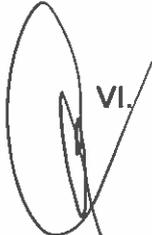
22. En el presente caso, SERNANP, mediante la Opinión Técnica N° 133-2022-SERNANP-DGANP, emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "CCORI CARPIZA", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, porque contraviene el objetivo general de creación de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, que es conservar los valores de diversidad biológica en armonía con las actividades económicas a desarrollarse y los objetivos específicos orientados a la promoción de investigación, priorizando las zonas con "vacíos de información", el turismo, el bionegocio y el beneficio de la población orientado al desarrollo sostenible. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión que cancela el citado petitorio minero se encuentra arreglada a derecho.



23. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha declarado la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, así como a su zona de amortiguamiento, y ha dispuesto que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP), para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 022-2012-MEM/CM, de fecha 16 febrero de 2012, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SANTA BÁRBARA", código 01-003927-X-01, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.



24. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en los considerandos 9 y 10 de la presente resolución que cuestionan la opinión técnica del SERNANP, se debe precisar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver la norma señalada en el punto 17 de la presente resolución). En todo caso, cualquier cuestionamiento del administrado a dicha opinión, debió realizarse en la vía correspondiente ante la entidad competente y a través de los medios impugnativos que contempla la ley.



**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marciano Aliaga Aguilar contra la Resolución de Presidencia N° 2668-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "CCORI CARPIZA", la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

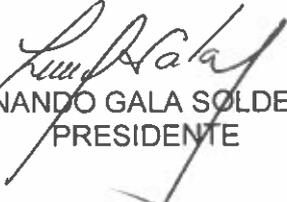
**RESOLUCIÓN N° 335-2023-MINEM-CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

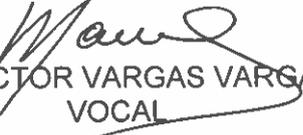
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Marciano Aliaga Aguilar contra la Resolución de Presidencia N° 2668-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 12 de julio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que cancela el petitorio minero "CCORI CARPIZA", la que se confirma.

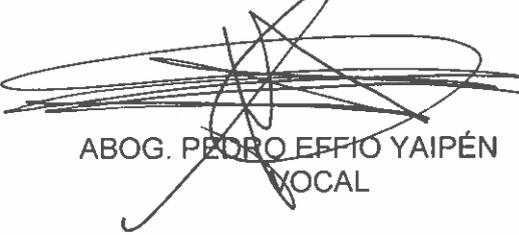
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)